Ley Nº 152 que suspende los efectos de las leyes Nº 929 de 1935, sobre Jornada Comercial e Industrial y Nº 183 de 1939, sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos mientras dure la guerra.— G. O. Nº 5856, del 16 de Enero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 152

CONSIDERANDO: Que, desde que la República se encuentra en estado de guerra ha sido su firme resolución ofrecer toda la cooperación de que es capaz para la victoria definitiva de las Naciones Unidas contra las naciones totalitarias, y que, en cumplimiento de esa decisión la actitud del Gobierno y del pueblo dominicanos se ha puesto ya en evidencia, de manera resuelta e inequívoca, al precio de derramamiento de sangre dominicana en la guerra marítima;

CONSIDERANDO: Que para robustecer el esfuerzo bélico de los Estados Unidos de América y las demás naciones aliadas de la República se hace indispensable remover toda limitación en las actividades productivas, haciendo así posible legalmente trabajar de día y de noche, así como los domingos y días feriados, dentro de condiciones equitativas para los trabajadores,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Mientras dure el estado de guerra actual, la jornada de trabajo en la industria y el comercio, así como las horas de cierre de los establecimientos comerciales e industriales podrán ser fijadas por cada interesado sin sujeción a las reglas establecidas por las Leyes Nº 929, del 21 de junio de 1935 sobre Jornada Comercial e Industrial y Nº 183, del 6 de diciembre de 1939, sobre Descanso Dominical y Cierre de Establecimientos.

Art. 2º— Sin embargo, en el caso de que una industria, comercio o establecimiento fijare una jornada de trabajo o un número de días semanales de trabajo mayores que los establecidos por las Leyes citadas en el artículo anterior, los sueldos o salarios de los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores deberán ser aumentados equitativamente, por acuerdo

entre los patronos y los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores.

Art. 3º— En caso de desacuerdo entre los patronos y los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores sobre el aumento de sueldo o salario previsto en el artículo anterior, el Departamento del Trabajo tendrá capacidad para intervenir, prestando sus buenos oficios para obtener un acuerdo; pero en caso de que éste no sea posible, establecerá por propia decisión, la proporción de aumento que deberá efectuarse, y esta decisión será obligatoria para las partes.

Art. 4º— El incumplimiento de las decisiones del Departamento del Trabajo dictadas de conformidad con el artículo anterior se reputará como una violación a la presente Ley y será castigada con multa de diez a quinientos pesos o prisión de seis días a tres meses o con ambas penas a la vez en los casos graves.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle,

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha,

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 153, que aprueba la Tarifa para el arrendamiento y venta de terrenos y solares municipales del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 5859, del 20 de Enero de 1943.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 153.

VISTA la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Ordenanza número 29 de fecha veintinueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada Ley número 66 ha sido votada una Tarifa con la tasación de los solares y terrenos del Distrito;

VISTO el Artículo 22, Párrafo 2º de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, y con efecto aprueba, la Ordenanza votada en fecha veintinueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos por el Consejo Administrativo